



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-102/2025

RECURRENTE: JUAN JOSÉ
CHÁVEZ MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco².

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación **SG-RAP-102/2025**, en el sentido de **desechar** la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Palabras clave: *desecha, extemporaneidad.*

I. ANTECEDENTES

2. **Resolución INE/CG957/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Baja California.
3. **Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el trece de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Baja California.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

4. **Acuerdo plenario Sala Superior.** El veintiséis de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional es la competente para conocer del recurso de apelación y reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.
5. **Recepción y turno.** El veintiséis de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo del día siguiente, el Magistrado Presidente registró el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-102/2025**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto y los dejó en estado para emitir la presente determinación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-1299/2025**³, toda vez que se combate una resolución del Consejo General, relacionada con la sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Baja California⁴.

³ Consultable a fojas 4 a la 8 del expediente.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV inciso g), 260, 261, 263, fracción I y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitrés; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2023 y 1/2025, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco); así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el citado expediente SUP-RAP-1299/2025.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

8. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución INE/CG957/2025, de veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Baja California.
9. Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
10. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
11. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁵.
12. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y resultan fundamentales para la imposición de la sanción.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

13. Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado tanto el dictamen consolidado y la resolución antes referidos.

IV. IMPROCEDENCIA

14. La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios—a continuación, la legislación que se cite corresponde a dicho cuerpo normativo, salvo mención en contrario—, con independencia del perfeccionamiento de cualquier otra causal de improcedencia.

- **Marco jurídico**

15. Del artículo 7, párrafo 1, se desprende que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
16. Por su parte, del artículo 8, se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.
17. El artículo 9, párrafo 3, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
18. Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), mandata que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
19. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto

- o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
20. Por otro lado, el artículo 9, inciso c), del Reglamento de Fiscalización⁶, ordena que las notificaciones podrán hacerse, entre otras, mediante el sistema de contabilidad en línea.
 21. Así también, en el artículo 4 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, refiere que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del INE se realizarán mediante el buzón electrónico que para tal efecto habilite esa autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 9, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

- **Caso concreto**

22. En el presente caso, según se expone en el recurso, el apelante controvierte la resolución **INE/CG957/2025** de veintiocho de julio pasado, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Baja California.
23. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto materia de controversia le fue notificado al apelante, a través del buzón electrónico de fiscalización, el siete de agosto del año en curso, conforme a la constancia de envío, la cédula de notificación y el acuse de recepción y lectura, lo cual es reconocido por el propio recurrente⁷.

⁶ ACUERDO INE/CG522/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2023

⁷ Visible foja 15 del expediente.

24. Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**⁸.
25. En ese sentido, si la demanda fue presentada ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California el trece de agosto, resulta evidente que, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días naturales para la presentación oportuna del recurso, el cual transcurrió del ocho al once de agosto del presente año, sin que el recurrente señale algún elemento por el cual desvirtúe dicha notificación o deba aplicarse un caso de excepción al respecto.

A efecto de ilustrar las consideraciones siguientes, se agregan las constancias y acuse de recibo en estudio, que obran en el expediente del recurso de apelación que nos ocupa.

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN	
CONSTANCIA DE ENVÍO		
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/50654/2025		
Persona notificada: JUAN JOSÉ CHÁVEZ MONTES		
Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadas		
Entidad Federativa: BAJA CALIFORNIA		
Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG956/2025 y Resolución INE/CG957/2025		
Fecha y hora de recepción: 7 de agosto de 2025 22:10:20		
Fecha y hora de consulta: 08-08-2025 10:40:06		
Usuario de consulta: CANGHOLA BARRERA ALEJANDRA		

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: JUAN JOSÉ CHÁVEZ MONTES Entidad Federativa: BAJA CALIFORNIA
Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/38EF/50654/2025
Fecha y hora de la notificación: 7 de agosto de 2025 22:10:20
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Table with 3 columns: Proceso, Año, and Ámbito. Values: PODER JUDICIAL, 2025, LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: JUAN JOSÉ CHÁVEZ MONTES el oficio número INE/UTF/DA/31866/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, signado por el (la) C. RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Table with 2 columns: Nombre del archivo and Código de integridad (SHA-1). Lists various document files and their corresponding SHA-1 hashes.

000013

Asunto: Se presenta recurso de apelación.

Actor: JUAN JOSE CHAVEZ MONTES

Autoridad(es) Responsable(s): Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Acto impugnado: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado que Presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas a Juzgadoras, Correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 de Elección de Personas del Poder Judicial del Estado de Baja California. Relacionado con el número INE/CG957/2025.

RECIBIDO 13 AGO 2025 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se recibe descrito con 1 anexo en copia simple y sobre que dice contener memoria USB. As. como una copia de traslado del escrito y sus anexos



H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE
C. JUAN JOSE CHAVEZ MONTES, actuando bajo mi propio derecho y

en mi calidad de parte actora y en mi calidad de candidato electo dentro del proceso electoral extraordinario, calidad que tengo debidamente acreditada ante este consejo general, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado JOSE MARIA VELAZCO # 2613 INT. 202 ZONA RIO TIJUANA (edificio Centro Profesional del Rio) de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, autorizando tambien como medios electrónicos y telefónicos de notificación baruch_316@hotmail.com y 664-387-9073; autorizando para que en su caso las reciban, revisen y tomen nota del expediente a los CC. LICS JOSE BERNAL HERNANDEZ y HERNAN BARUCH RODRIGUEZ LOPEZ, asimismo autorizando para efectos de recibir toda clase de notificaciones a la C. PASANTE EN DERECHO PERLA BEATRIZ SANDOVAL MONJE; con el debido y merecido respeto, me permito

26. En consecuencia, al resultar improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.
27. Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, pues al resultar extemporáneo -salvo la falta de firma-, **imposibilitaría analizar algún otro motivo por el cual el medio de defensa debería desecharse.**
28. Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; a la parte recurrente y a la autoridad responsable por correo electrónico; y, por estrados, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025; así como el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-1299/2025.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.